

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	Auto	Versión: 01 Página 1 de 5

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Ocho (08) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	202400559	00	
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	AÑO	Consecutivo	instancia
Clase de proceso	Cuantía			MÍNIMA		
Demandante/ejecutante	CENTRO DE LLANTAS Y REENCAUCHE / JUAN MANUEL MEDRANO SOLANO					
Demandado/ejecutado	JUAN CARLOS USCATEQUI					

Asunto

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por CENTRO DE LLANTAS Y REENCAUCHE, solicitando que se libre mandamiento de pago, con fundamento factura de venta electrónica, en contra de JUAN CARLOS USCATEQUI, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Consideraciones

Previo a desglosar la deficiencia del documento base de ejecución, para alcanzar la denominación de título ejecutivo, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Con la demanda se allega un documento denominado *-FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FE769-*, en el que se incorpora una suma de dinero, que es la pretendida por la parte demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el Art. 621 C. Co establecen: “I). *La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.*”

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que: “*Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*”

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la

Esta providencia será Notificada en ESTADO ELECTRONICO (verificar fijación en microsítio del Juzgado)	Fecha en que se fijará la lista de estado	12/11/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	j04cmpalduitema@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Microsítio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home	
Tyba (registro actuaciones)	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx	
Validación firma electrónica	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	Auto	Versión: 01 Página 2 de 5

misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*”, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

Esta providencia será Notificada en ESTADO ELECTRONICO (verificar fijación en micrositio del Juzgado)	Fecha en que se fijará la lista de estado	12/11/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Micrositio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home	
Tyba (registro actuaciones)	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx	
Validación firma electrónica	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	Auto	Versión: 01 Página 3 de 5

- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Se observa que el documento adjunto como base de la ejecución, desconoce lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que el ejecutado firmó la factura aceptando su contenido, aun siendo una factura electrónica, y sin que se allegara prueba alguna de la aceptación (electrónica).

Por lo anterior, queda claro que no existe una anotación que expresamente señale que el demandado aceptó la mercancía o el servicio prestado. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Significa que, el documento allegado debería, deben contar con la indicación inequívoca de que los servicios facturados, fueron efectivamente brindados al deudor. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, deficiencia que impide que el documento aportado refulja como título valor, y que desconoce lo señalado en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 el cual reza: “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

El Decreto 358 de 2020, Artículo 1.6.1.4.8., que determina los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, dice: “*Conforme con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicando los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que considere pertinentes*”.

Es así, que el documento adjunto como Factura, no cumple con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura electrónica de venta N°. FE769-, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por el demandante.

Adicionalmente, el documento aportado en la demanda como título ejecutivo, en su encabezado figuran como “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, siendo menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, como ya se había manifestado con anterioridad que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

“(..)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la

Esta providencia será Notificada en ESTADO ELECTRONICO (verificar fijación en microsítio del Juzgado)	Fecha en que se fijará la lista de estado	12/11/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Microsítio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home	
Tyba (registro actuaciones)	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx	
Validación firma electrónica	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN Versión: 01 Página 4 de 5
	Auto	

misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”

En conclusión, no acredita para la factura como iniciador de mensaje de datos, que hubiera remitido la factura al receptor, y que esta hubiera ingresado al buzón, para contabilizar el término de la aceptación tácita por ausencia de devolución o reclamo; no basta con que el emisor lo diga, **debe acreditarse que la factura fue entregada de manera efectiva o sea física o sea mediante mensaje de datos.**

También, en concordancia con lo anterior, el Decreto 2242 de 2015, Art. 15, referente al catálogo de participantes de factura electrónica establece: *“Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.”*

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho pueda tener constancia de la validez de la Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe el requisito antes mencionado.

En el Decreto 358 de 2020, Artículo 1.6.1.4.15, que regula la validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, establece: *“únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.* De esta misma manera, podemos ver otro requisito indispensable para la validez de la factura electrónica, y que esta, pueda ser catalogada como un documento autentico para los fines propuestos. Con la demanda se allegan pantallazos del estado en el registro de facturas electrónicas de la DIAN, pero no se aportó el certificado de existencia que emite la DIAN, y el que esta disponible para el emisor, como puede verse del pantallazo, al tener la opción para descargar el certificado de existencia em descarga PDF.

Los anterior fundamentos facticos y jurídicos, conducen inexorablemente a concluir que el documento aportado no cumple con los requisitos de factura electrónica, y por tanto tampoco, requisito de título ejecutivo, y se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Esta providencia será Notificada en ESTADO ELECTRONICO (verificar fijación en microsítio del Juzgado)	Fecha en que se fijará la lista de estado	12/11/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Microsítio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home	
Tyba (registro actuaciones)	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx	
Validación firma electrónica	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN Versión: 01 Página 5 de 5
	Auto	

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por CENTRO DE LLANTAS Y REENCAUCHE.

Segundo. Dejar registro en los medios que corresponda de esta decisión, atendiendo que la demanda fue presentada en mensaje de datos y la parte demandante tiene en su poder los documentos originales y en físico.

Tercero. Se reconoce a ANA MIRIAM CELY MANOSALVA como apoderado (a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA**

Esta providencia será Notificada en ESTADO ELECTRONICO (verificar fijación en microsítio del Juzgado)	Fecha en que se fijará la lista de estado	12/11/2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
WhatsApp	3138195533	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Microsítio Juzgado	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-duitama/home	
Tyba (registro actuaciones)	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx	
Validación firma electrónica	https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx	

Firmado Por:
Magda Yaneth Martinez Quintero
Jueza
Juzgado Municipal
Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930471b3c87d82935c398b8475387248ecb3290082cf36ca339b5afdb6ed6d87**

Documento generado en 08/11/2024 06:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>